

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
4/2026
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
COTEJÓ
SECRETARIOS: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR
ALEJANDRO VILCHIS ROBLES
Colaboró: Yahgel Buendía Cervantes

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pp.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Artículo 239 b, párrafos penúltimo y último del Código Penal del Estado de Guanajuato.	5
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	5
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	6
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	En los informes respectivos no hicieron valer y tampoco se aprecian de oficio.	6
VI.	ANÁLISIS DE FONDO	Se analiza la norma impugnada, en relación con los derechos humanos que se estiman vulnerados.	6
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de los párrafos impugnados destacados en el apartado VI del presente fallo.	18

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los párrafos penúltimo y último del artículo 239 b, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionados mediante Decreto número 112, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	19
-------	----------	--	----

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2026

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ

SECRETARIOS: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR

ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

Colaboró: Yahgel Buendía Cervantes

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 4/2026, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 239 b, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionados mediante Decreto número 112, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma.**
 - Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
 - Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.
3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Artículo 239 b, párrafos penúltimo y último del Código Penal del Estado de Guanajuato.
4. **Fecha de publicación de la norma impugnada.** Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

5. **Preceptos constitucionales vulnerados.** Artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Conceptos de invalidez.** La parte accionante planteó, en esencia, los siguientes:

- El penúltimo párrafo del artículo impugnado, excluye injustificadamente a la madre, el padre o la persona tutora de la imposición de la privación de la libertad, y permite que los familiares más cercanos puedan someter a las víctimas a intervenciones degradantes y dañinas que les impida elegir de manera libre y autónoma la forma en que desean ejercer su identidad de género u orientación sexual, lo cual contraviene los derechos de las víctimas de acceder a un recurso efectivo, de reparación del daño, y de no repetición, así como el principio del interés superior de la niñez.
- Las personas progenitoras o tutoras están obligadas a no realizar actos que pongan en peligro a sus hijos o vulneren sus derechos humanos, pues la patria potestad no es un privilegio absoluto. El Estado debe salvaguardar esos derechos a través de una sanción penal para quienes coaccionen a aceptar las prácticas citadas.
- La norma impugnada también tiene impacto en las personas adultas mayores que viven con alguna discapacidad, por lo que es inadmisibles que a las personas progenitoras o tutoras que realicen la conducta típica no se les imponga la pena respectiva.
- El último párrafo del precepto impugnado, al establecer que se excluye del delito cuando se otorgue el consentimiento informado por la víctima mayor de edad, carece de una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, pues soslaya el contexto de vulnerabilidad que atraviesan las diversidades sexuales, de género y corporales, por lo que se vulneran los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, de integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, autonomía y dignidad humana, ante su sometimiento a los esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género (ECOSIEG).
- La norma no incluye a las personas mayores de edad como sujetos pasivos y permite que no sea punible la realización de los ECOSIEG ante un aparente consentimiento informado, siendo imposible que aquéllas estén dispuestas a someterse a tratos crueles, degradantes e inhumanos (o actos de tortura), por lo que se obstaculiza el acceso a la justicia de dichas personas, el reconocimiento a su dignidad como víctimas de actos ilícitos, así como que se investiguen los hechos, se sancione a la persona responsable, se obtenga una reparación integral, sean escuchadas, que participen en la investigación y en el proceso judicial, y se les garantice la no repetición.
- Si se admitiera la validez de la norma, implicaría que el reconocimiento de la dignidad humana sea renunciable, que la salvaguarda de los derechos sea optativa y que el Estado omita su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, siempre que la persona otorgue su consentimiento.

7. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiséis, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **4/2026**, asimismo, lo

turnó a la Ministra María Estela Ríos González para que instruyera el procedimiento correspondiente.

8. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guanajuato, para que rindieran su informe correspondiente; requirió al Poder Legislativo local para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

9. **Informe del Poder Legislativo estatal.** Mediante oficio presentado el cinco de marzo de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato rindió su informe en el que manifestó, en síntesis:

- El penúltimo párrafo del artículo impugnado no es violatorio del derecho de las víctimas y de acceso a la justicia, pues si en la construcción del tipo penal contra la expresión o identidad de género y la orientación sexual no se contempló una pena privativa de la libertad cuando el sujeto activo del delito sea el progenitor o el tutor, y sólo se fijó una sanción económica y tratamiento psicoterapéutico integral, ello obedeció a la libertad configurativa con que cuentan los Estados.
- Asimismo, se respetan los derechos humanos contenidos en el ámbito nacional e internacional, lo cual se corrobora con el Dictamen que dio origen a la adición del artículo impugnado, pues se abordó lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 140/2024 con respecto a que no se les puede eximir de responsabilidad a los padres o tutores de las víctimas menores de edad cuando los someten o inducen a terapias de conversión.
- En cuanto al último párrafo del artículo impugnado, se considera que la causa de exclusión del delito consistente en el consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad es acorde con el artículo 33, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guanajuato, relativo a que el delito se excluye cuando el sujeto activo actúe con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer los particulares.
- De conformidad con el dictamen respectivo de la Comisión Legislativa, se advierte que contrario a lo que aduce la parte actora, el tipo penal no consigna una renuncia de los derechos de la víctima y tampoco el Estado pretende instituir alguna inacción en su deber de salvaguardar y garantizar los derechos humanos, pues el citado tipo penal se fijó en cuanto a una persecución oficiosa.
- Con la excluyente del delito, el sujeto pasivo sólo otorgó su consentimiento informado para participar de manera voluntaria en algún “acompañamiento” para entender su orientación sexual o la identidad o expresión de su género, pero no para que se le lesione, torture o violente de forma alguna. De ahí que la porción impugnada es acorde con el derecho nacional e internacional.

10. Informe del Poder Ejecutivo estatal. Por oficio presentado el cinco de marzo de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Estado de Guanajuato rindió su informe en el que manifestó:

- Los párrafos penúltimo y último del artículo 239 b, del Código Penal del Estado de Guanajuato son compatibles con la Constitución Federal y la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte.
- El penúltimo párrafo del citado precepto establece una consecuencia jurídica y genera efectos coercitivos en el ámbito patrimonial y personal del sujeto activo; asimismo, la sanción diferenciada que contiene es determinante a la luz del criterio emitido por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2024, en la que se identificó una segunda vertiente de penalización diferenciada (amonestación, apercibimiento o trabajo comunitario).
- El legislador reconoce que la relación parental constituye una categoría constitucional diferenciada, que por su propia naturaleza justifica una respuesta punitiva de distinta intensidad, pues los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ dependen de sus progenitores o tutores para el ejercicio de sus derechos, quienes actúan desde una protección desinformada que justifica una respuesta orientada a sancionar y rehabilitar.
- Asimismo, el legislador local con la sanción diferenciada realizó una ponderación constitucional válida entre los derechos de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ a la integridad, la salud y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de preservar el núcleo familiar como entorno fundamental para su desarrollo.
- Así, la norma reconoce que la conducta lesiva puede ser cometida por los propios progenitores y tutores y, por ende, los sanciona mediante una pena diferenciada que está orientada a modificar las creencias y prejuicios que dieron origen a la conducta, cuyo objetivo es intervenir sobre la causa que generó el daño (desinformación, prejuicio e intolerancia). Además, no protege al agresor, sino que orienta hacia la no repetición de la conducta y al derecho de la víctima.
- En cuanto al último párrafo impugnado, la única interpretación con sentido y eficacia es que se reconoce que el tipo penal también protege a las personas adultas, además, el mismo regula el supuesto en que éstas consienten libre, voluntaria e informadamente a que sean sometidas a los ECOSIEG.
- La excluyente de responsabilidad por consentimiento informado no legitima los ECOSIEG ni los promueve, sino que reconoce que cuando una persona adulta con plena capacidad jurídica decide libre e informada sobre su propia identidad, el Estado no tiene atribuciones para criminalizarla sin vulnerar los mismos derechos que el tipo penal busca proteger. Además, la irrenunciabilidad de la dignidad humana garantiza que nadie sea forzado contra su voluntad, de ahí que el Estado no puede sustituir la voluntad de un adulto capaz bajo el pretexto de protegerlo.

11. Vista para formular alegatos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes y por cumplido el requerimiento sobre los antecedentes legislativos de la norma impugnada. Además, ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

12. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

- 13.** Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal;¹ 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² así como el Punto Segundo, fracción II,³ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se impugna una ley local en materia penal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

- 14.** Del análisis integral de la demanda se advierte que la Comisión accionante impugna los párrafos penúltimo y último del artículo 239 b del Código Penal del Estado de Guanajuato.

III. OPORTUNIDAD

- 15.** El Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la demanda **transcurrió** del viernes diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco al sábado diecisiete de enero de dos mil veintiséis. De manera que, si la demanda fue presentada el lunes **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, es **oportuna**, debido a que, si el último día

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

² Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada [...].

³ SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas [...].

del plazo fue inhábil, el escrito puede presentarse el primer día hábil siguiente, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria.⁴

IV. LEGITIMACIÓN

16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁵

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. Del análisis integral de los informes respectivos, no se advierte que las partes hagan valer alguna causa de improcedencia o sobreseimiento y este Tribunal Pleno tampoco aprecia, de oficio, la actualización de alguna diversa, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

18. El derecho humano de **acceso a la justicia** está previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual dispone:

“Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].

19. Dicha porción normativa guarda correspondencia con los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ los cuales reconocen en favor

⁴ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁵ Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

de las personas el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

20. Asimismo, la extinta Primera Sala consideró que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁷
21. De igual forma, al resolver el amparo directo en revisión 3646/2016 y el amparo en revisión 144/2021,⁸ la entonces Primera Sala estableció que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
22. Por otro lado, el **interés superior** de las niñas, niños y adolescentes está reconocido en el artículo 4º constitucional, el cual establece:

“Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

⁸ De ese asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1855, registro 2026051, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”.

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
[...].

23. El citado principio también se encuentra reconocido a nivel internacional y legal,⁹ por lo que constituye el eje rector que guía todas las acciones, medidas y decisiones que adopte e implemente el Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes.
24. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal¹⁰ determinó que el referido interés superior debe estar presente tanto en la elaboración de normas relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia, como en su interpretación y aplicación;¹¹ esto es, las personas legisladoras y las juzgadoras están obligadas a tomarlo en cuenta en todo momento para potencializar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, evitándoles cualquier afectación.
25. Asimismo, la citada Sala resolvió que, si bien los progenitores tienen un ámbito de autonomía muy amplio para tomar decisiones por sus hijos e hijas y elegir lo que consideren mejor para ellos, sin intervenciones externas del Estado o de terceras personas, lo cierto es que ello encuentra su límite en el citado principio del interés superior.¹²

⁹ Convención de los Derechos del Niño

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: [...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. [...]

¹⁰ Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala en sesión de primero de septiembre de dos mil diez.

¹¹ Véase también la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, registro 159897, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

¹² Amparo en revisión 1049/2017, fallado por la Primera Sala en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

26. De igual forma, la Sala estableció que si bien deben respetarse las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartir al infante la dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, esto no justifica los castigos corporales y otras formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes, pues toda práctica de esa índole pugna con la dignidad humana y el derecho a la integridad de los menores.¹³

27. Ahora bien, la norma general impugnada establece:

“Artículo 239 b. A quien imparta u obligue a un menor de edad o incapaz a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. Este delito se perseguirá de oficio.

Se entiende por esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional y se utilicen tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, médicas o cualquier método o tratamiento, que tengan por objeto anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de la víctima.

Cuando el sujeto activo del delito sea el padre, madre o tutor de la víctima, la pena aplicable será de veinte a sesenta días multa y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine el juez.

El consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad excluye a este delito”.

28. Este artículo se encuentra en el Título Quinto del Código Penal del Estado de Guanajuato, denominado “De los delitos contra el desarrollo de las personas menores e incapaces” y regula el **delito contra la expresión o identidad de género y la orientación sexual**. La Comisión accionante impugna los párrafos último y penúltimo, por lo que corresponde a este Tribunal Pleno analizar su regularidad constitucional.

A. Sanción diferenciada cuando el delito es cometido por el padre, madre o tutor de la víctima

29. Es esencialmente **fundado** el concepto de invalidez en el que la Comisión sostiene que el penúltimo párrafo del artículo 239 b impugnado, contraviene los derechos de las víctimas de acceder a un recurso efectivo, de reparación del daño, y de no repetición, así como el principio del interés superior de la

¹³ Amparo directo en revisión 8577/2019, resuelto por la Primera Sala en sesión de tres de junio de dos mil veinte.

niñez, al excluir injustificadamente a los progenitores o la persona tutora de la víctima de la imposición de una pena privativa de libertad.

30. Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2024,¹⁴ se pronunció en el sentido de que los Esfuerzos para Cambiar la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) constituyen prácticas dirigidas exclusivamente a cuestionar, invalidar y transgredir a las personas de la comunidad LGBTIQ+ en razón de su orientación sexual e identidad de género, pues a través de métodos coercitivos, abusivos y deshumanizantes, estas intervenciones, fundamentadas en prejuicios y estigmas, vulneran gravemente los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la integridad personal (y a no ser sometidos a actos de tortura o algún trato cruel, inhumano o degradante).
31. Asimismo, este Alto Tribunal determinó que los ECOSIEG impactan gravemente en el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que constituyen un claro límite a la responsabilidad parental de sus progenitores, por lo que no se les puede eximir de responsabilidad cuando éstos los someten o inducen a este tipo de prácticas.
32. El Pleno también señaló que, si bien los progenitores cuentan con la facultad de educar, orientar y corregir a sus hijos en ejercicio de su responsabilidad parental y maternal, esto no justifica su sometimiento deliberado a prácticas e intervenciones coercitivas, abusivas o deshumanizantes. Aunado a lo anterior, se destacó que el Estado debe intervenir en este ámbito de la vida privada familiar para salvaguardar el bienestar de las infancias y adolescencias, mediante la imposición de una sanción penal a quienes coaccionen para aceptar dichas prácticas.
33. De igual manera, en la acción de inconstitucionalidad 79/2025,¹⁵ este Pleno estableció que el tipo penal —similar al que ahora se analiza— tiene como finalidad sancionar una de las violaciones de derechos humanos más graves a las que son sometidas las personas de la comunidad LGBTIQ+, al basarse en la noción errónea de que la diversidad sexual y de género constituye un trastorno que debe ser corregido, e incluso las ECOSIEG por su propia

¹⁴ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos.

¹⁵ Fallada en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

naturaleza son discriminatorias y han sido consideradas como una forma de tortura o un trato cruel inhumano o degradante.

34. En relación con la porción normativa impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la sanción diferenciada que consiste en imponer al padre, la madre o a la persona tutora de la víctima —cuando sean sujetos activos del delito— una sanción económica y un tratamiento psicoterapéutico integral, vulnera el **derecho el acceso a la justicia** para las víctimas, en virtud de que no constituye un recurso idóneo para garantizar la investigación, sanción y reparación del daño derivado de la conducta delictiva, además de que no resulta adecuado para prevenir o desincentivar estas prácticas.
35. Descartar *ex ante* la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad cuando la conducta delictiva es realizada por progenitores o tutores reduce de manera considerable la respuesta penal del Estado frente a una conducta calificada como grave, en atención al posible empleo de violencia y de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
36. Además, dicha configuración normativa desconoce el **interés superior de la niñez**, pues minimiza la gravedad de la afectación que puede generarse cuando la conducta proviene precisamente de quienes tienen a su cargo la protección de la seguridad física y emocional de las víctimas. En ese sentido, madres, padres y tutores se encuentran en una posición de garante reforzada en relación con las niñas, niños y adolescentes, que son las principales víctimas de estos delitos.
37. En efecto, la relación filial o de tutoría no justifica una atenuación de la respuesta punitiva del Estado; por el contrario, agrava el reproche penal de la conducta analizada, en virtud de la posición que madres, padres y personas tutoras ostentan respecto de niñas, niños y adolescentes.
38. Este Alto Tribunal ha reconocido que los progenitores cuentan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar las decisiones que consideren más convenientes para sus hijos e hijas. Sin embargo, la decisión de someterles a estas prácticas violentas y discriminatorias claramente vulnera su interés

superior, al deshumanizarles, instrumentalizarles y anularles como sujetos de derechos.¹⁶

39. La norma impugnada también genera un impacto profundo en las personas mayores de edad con discapacidad,¹⁷ en la medida en que el diseño de una respuesta penal atenuada de cara a conductas que constituyen violaciones graves a derechos humanos resulta incompatible con las obligaciones reforzadas del Estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia a este grupo en situación de vulnerabilidad.
40. En efecto, tratándose de personas con discapacidad, la relación de dependencia, subordinación o sujeción frente a sus progenitores o tutores suele intensificarse, lo que agrava el riesgo de ser sometidas a prácticas como los ECOSIEG y, correlativamente, reduce sus posibilidades reales de denuncia, defensa y reparación. En tal virtud, la previsión normativa debilita la eficacia disuasoria del tipo penal y configura un esquema de impunidad relativa que resulta contrario al derecho de acceso a la justicia, esto es, como derecho a la investigación diligente, sanción proporcional y reparación integral de las violaciones a derechos humanos.
41. Asimismo, dicha regulación desconoce el mandato de adoptar ajustes razonables¹⁸ y medidas de protección reforzada a favor de las personas con discapacidad, pues lejos de compensar su situación de desventaja, la profundiza al reducir injustificadamente la respuesta penal en relación con conductas que lesionan gravemente sus derechos humanos. De forma tal que la atenuación punitiva basada en el vínculo familiar o tutelar no solo resulta injustificada, sino constitucionalmente inadmisibles, al invisibilizar las condiciones de vulnerabilidad agravada en que se encuentran estas personas

¹⁶ Cfr. acción de inconstitucional 140/2024, párr. 177.

¹⁷ Si bien la norma utiliza la expresión “incapaz”, del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a tres iniciativas de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guanajuato de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se deriva que la referencia es a “persona con alguna discapacidad”.

¹⁸ Véase jurisprudencia 1a./J. 140/2023 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 1718, registro 2027395, de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO”; jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 852, registro 2025638, de rubro: “DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO”, y tesis 1a. CXLV/2018 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 294, registro 2018615, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO”.

y al debilitar la obligación estatal de prevenir, sancionar y erradicar prácticas discriminatorias y violentas en su contra.

42. En ese contexto, resulta incompatible con el parámetro de regularidad constitucional que el legislador de Guanajuato haya optado por reducir de manera sustancial la respuesta penal precisamente cuando la conducta lesiva emana de quienes debían impedirla. La atenuación de la pena basada exclusivamente en el vínculo familiar o tutelar desconoce que el incumplimiento del deber de protección reforzada incrementa la gravedad del injusto, pues la víctima se encuentra en una situación de especial dependencia, subordinación y confianza, lo que profundiza el daño, al tiempo que dificulta su denuncia y reparación.
43. Como consecuencia de lo anterior y con base en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte,¹⁹ la norma impugnada también incide negativamente en otros derechos fundamentales de las víctimas, como el derecho a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por ello, no es constitucionalmente admisible que el Congreso local adopte un esquema de sanciones diferenciado para los progenitores o personas tutoras que sometan a niños, niñas, adolescentes y a personas con discapacidad a algún ECOSIEG, pues, en atención a su responsabilidad parental o tutelar, tienen un deber reforzado de protección frente a toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, así como la obligación de abstenerse de atentar contra su integridad física y psicológica o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.
44. Desde esta perspectiva, la multa y el tratamiento psicoterapéutico integral²⁰ por el tiempo que determine la persona juzgadora, no reflejan una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción.²¹ Además, no son idóneas para

¹⁹ Cfr. acción de inconstitucional 140/2024.

²⁰ En términos del artículo 89, fracción III, del Código Penal del Estado de Guanajuato, se considera como una medida de seguridad.

²¹ Esta Suprema Corte ha sostenido que la gravedad de la pena debe ser proporcional no sólo al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, sino también a la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera. Véase la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, registro 160280, de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Así como jurisprudencial 1a./J. 114/2010, de rubro "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY". Registro 163067, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 340.

proteger a niñas, niños y adolescentes o personas en condición de discapacidad frente al delito contra la expresión o identidad de género y la orientación sexual, en tanto que carecen de capacidad real para prevenir, sancionar y erradicar la comisión de este tipo de conductas. Ello resulta particularmente relevante si se considera que, en estos supuestos, suele evidenciarse un patrón de violencia ejercida en contextos de confianza o subordinación²², en los cuales los principales perpetrados son los familiares de las víctimas.²³

45. Debe puntualizarse que esta decisión no busca adoptar una visión punitivista del derecho penal, conforme al cual toda conducta ilícita debe sancionarse necesariamente con pena privativa de libertad, sino que atiende a la gravedad del delito, al estado de vulnerabilidad de las víctimas, a los derechos involucrados y a la lesión al bien jurídico tutelado —expresión o identidad de género y la orientación sexual—,²⁴ por tanto, resulta indispensable que el derecho penal cumpla su papel coercitivo para desincentivar estas prácticas.
46. Este Tribunal Pleno reconoce que, en principio, corresponde al legislador democrático definir la política criminal y establecer las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos, pero su configuración legislativa no es irrestricta y menos aún está exenta de control constitucional, sino que encuentra límites claros cuando el diseño normativo compromete el contenido esencial de derechos humanos, en particular tratándose de grupos en situación de especial vulnerabilidad, como son niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. En estos casos, el control constitucional exige un escrutinio reforzado, pues el Estado tiene el deber de adoptar medidas legislativas idóneas y proporcionales para garantizar una protección efectiva frente a violaciones graves a derechos humanos.
47. Por lo demás, aun cuando la Comisión de Justicia del Congreso local, en su Dictamen, justificó la adopción de dichas sanciones —y no de una pena de

²² Acción de inconstitucionalidad 79/2025.

²³ En este sentido, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género, en su informe de dos mil veinte, identificó que los ECOSIG son principalmente promovidos y perpetrados por familiares de la víctima, miembros de su comunidad, empleadores y autoridades religiosas, escolares y estatales. Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, “Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, para 25.

²⁴ El bien jurídico tutelado se obtiene del Capítulo II denominado “DELITOS CONTRA LA EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL”, inserto en el Título Quinto, del Código Penal del Estado de Guanajuato; así como del Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso local.

prisión— en la función que se desarrolla al interior de la familia y en la necesidad de evitar la criminalización de conductas no delictivas (como el acompañamiento psicológico, dirección espiritual, educación u orientación sexual, entre otras), lo cierto es que, atendiendo al impacto y a la magnitud del daño causado por los ECOSIEG, se justifica plenamente la intervención del derecho penal para proteger a las víctimas más vulnerables. Además, resulta contradictorio apelar a la protección de la familia, cuando el propio Código Penal local prevé la sanción de diversos delitos cometidos en el ámbito familiar.²⁵

48. En consecuencia, al evidenciarse que el penúltimo párrafo del artículo 239 b del Código Penal del Estado de Guanajuato, transgrede el principio de interés superior de la niñez y los derechos de acceso a la justicia, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, procede declarar su **invalidéz**.

B. Consentimiento informado como causa de exclusión del delito

49. Es **fundado** el concepto de invalidez relativo a que el último párrafo del precepto impugnado vulnera el derecho de las víctimas de acceso a la justicia y, como consecuencia, los derechos a la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad humana, al establecer como excluyente del delito el consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad, en tanto que dicha previsión carece de una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y soslaya el contexto de vulnerabilidad que enfrentan las diversidades sexuales, de género y corporales.
50. En cuanto al consentimiento informado, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 636/2022,²⁶ expuso que es una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios; y

²⁵ El homicidio en razón de parentesco o relación familiar (artículo 156), violencia familiar (artículo 221), incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (artículo 215), y sustracción, retención u ocultamiento de menores o incapaces (artículo 221-c).

²⁶ Amparo en revisión 636/2022, resuelto por la extinta Primera Sala, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos. En el cual se retomaron las consideraciones del diverso amparo en revisión 1064/2019 relativo a la esterilización forzada de una mujer mientras se encontraba en un procedimiento de cesárea.

constituye un mecanismo bidireccional de interacción en la relación médico-paciente, pues este último participa de manera activa en la toma de decisión. Además, para que el consentimiento obtenido por el personal médico sea válido, no basta con que sea simplemente un acto de aceptación por parte de la persona paciente, sino que debe ser el resultado de un proceso que cumpla con lo siguiente: que sea previo, libre, pleno e informado.

- 51.** En el mismo sentido, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 323/2024,²⁷ determinó que el consentimiento válidamente informado del paciente constituye la más sólida expresión de su autonomía frente a la protección de su derecho a la vida, salud, integridad física y a la libertad de conciencia.
- 52.** Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que, si bien el último párrafo impugnado establece el consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad como causa de exclusión del delito, lo cierto es que dicha figura resulta incompatible con la doctrina constitucional desarrolla por este Alto Tribunal. Ello se debe a que los ECOSIEG carecen de toda justificación médica, psicológica o científica y, además, ponen en riesgo la integridad física, mental, emocional, e incluso la vida de las personas.²⁸
- 53.** Tal como ha sostenido este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 140/2024, estas prácticas se basan en la idea errónea y nociva de que la diversidad sexual y de género son trastornos que se deben corregir, por lo que deben ser consideradas discriminatorias por sí mismas, no sólo porque se encuentran dirigidas exclusivamente a un grupo históricamente vulnerado, como la comunidad LGBTIQ+, sino porque pretenden, sin justificación científica, médica o psicológica válida, restringir aspectos identitarios intrínsecos a la persona.
- 54.** De ahí que, desde una perspectiva constitucional, no puede reconocerse la validez de un consentimiento previo, libre, pleno e informado respecto de una práctica que es abiertamente violatoria de derechos humanos, en la medida en que tiene como finalidad anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de la víctima.

²⁷ Fallado por la extinta Primera Sala, en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 140/2024.

55. Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que no es constitucional ni jurídicamente admisible reconocer al consentimiento informado como una modalidad de exclusión del delito o causa de justificación.
56. Al respecto, es necesario precisar que la autonomía personal, aun tratándose de personas adultas, no puede analizarse de manera abstracta o descontextualizada. La decisión de someterse a los denominados ECOSIEG se inserta en contextos estructurales de estigmatización y presión social, familiar, religiosa y cultural, que colocan a las personas LGBTIQ+ en una situación de vulnerabilidad incompatible con la noción de consentimiento plenamente libre.
57. Además, desde la dogmática penal, el consentimiento del titular del bien jurídico implica que éste autoriza su lesión, lo que elimina la posibilidad de fincar un reproche en contra del autor, siempre y cuando se trate de bienes jurídicos disponibles.²⁹ Sin embargo, esto no resulta aplicable respecto de prácticas que lesionan la expresión o identidad de género y la orientación sexual, puesto que los bienes jurídicos involucrados —que a su vez se relacionan con la dignidad humana, integridad personal, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad— no son bienes disponibles, ni siquiera para las personas adultas.
58. Esto se explica porque una persona, aun siendo mayor de edad, no puede consentir válidamente que, mediante los ECOSIEG, se lesione su expresión o identidad de género o su orientación sexual, ya que ello implicaría autorizar una práctica que es discriminatoria en sí misma y violatoria de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

²⁹ Cfr. Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ciudad de México, 2004, p. 152; Zamora Jiménez, Arturo, “Bien jurídico y consentimiento en derecho penal”, *Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*, no. 6, 2008, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2888443> [Consultado el 14/04/2025]; Díaz-Aranda, Enrique, *Manual de derecho penal*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2018, 236-237; Roxin, Claus, *Derecho penal parte general* (trad. Diego-Manuel Luzón Peña et. al.), t. I, Civitas, Madrid, 1997, pp. 518 y 526-532.

En ese sentido, el artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato establece:

Artículo 33.- El delito se excluye cuando:

[...]

IV.- Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, **siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares;**

- 59.** En ese sentido, reconocer la validez de consentimiento en estos supuestos implicaría aceptar que una persona puede autorizar la negación de su propia identidad, lo cual resulta incompatible con el carácter irrenunciable de la dignidad humana y con el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de discriminación estructural en términos del artículo 1 constitucional. Máxime cuando estas prácticas pueden alcanzar el umbral de la tortura o equipararse a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en cuyos supuestos, por disposición legal, determinadas causas de exclusión del delito se encuentran prohibidas.³⁰
- 60.** En conclusión, no es posible admitir que el consentimiento informado excluya del ámbito penal conductas tan graves como los ECOSIEG, porque esto equivaldría a relativizar el deber del Estado de investigar, perseguir y sancionar violaciones graves a los derechos humanos. Además, implicaría aceptar que la dignidad humana, la integridad personal y el propio derecho a no objeto de actos de discriminación pueden válidamente renunciarse, lo cual resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional.
- 61.** Por lo anterior, procede declarar la invalidez del último párrafo del artículo 239 b del Código Penal del Estado de Guanajuato.

VII. EFECTOS

- 62.** En términos de los artículos 73, con relación al 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la invalidez de los párrafos penúltimo y último del artículo 239 b del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionados mediante Decreto número 112, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.³¹

³⁰ En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 9 y 10, establece:

Artículo 9. No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito. Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

Artículo 10. No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

³¹ Por lo que el precepto, debe quedar redactado en los términos siguientes:

- 63.** La declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- 64.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal Federal, que ejercen jurisdicción en el referido Circuito.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los párrafos penúltimo y último del artículo 239 b, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionados mediante Decreto número 112, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Artículo 239 b. A quien imparta u obligue a un menor de edad o incapaz a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. Este delito se perseguirá de oficio.

Se entiende por esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional y se utilicen tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, médicas o cualquier método o tratamiento, que tengan por objeto anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de la víctima.